



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

***Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía***

**RESOLUCIÓN N° 054-2017-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE N° : 1125-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/ SDI

***SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero de 2017, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A., en calidad de medida correctiva, rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de diésel, de acuerdo con lo establecido en el referido pronunciamiento".***

Lima, 4 de abril de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza la actividades de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre<sup>2</sup>.
2. El 9 de junio de 1995, mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote**).
3. A través de un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol Norte informó sobre un incidente relacionado al derrame de diésel ocurrido el 30 de noviembre de 2012, en el área estanca del tanque diario de la Central Eléctrica Corrientes 1 del Lote 8 (en adelante, **Central Eléctrica Corrientes 1**).
4. El 9 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DS**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2012**) en las instalaciones de la Central Eléctrica Corrientes 1, a fin de verificar el cumplimiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.

5. Como resultado de dicha diligencia, la DS verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las siguientes Actas de Supervisión N° 004734<sup>3</sup>, N° 004735<sup>4</sup> y N° 004736<sup>5</sup> y del Informe de Supervisión N° 667-2013-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> del 23 de julio de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 357-2013-OEFA/DS<sup>7</sup> del 26 de noviembre de 2013 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1427-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte<sup>9</sup>, la DFSAI remitió una copia del Informe Final de Instrucción N° 1526-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup>.
8. Posteriormente, la primera instancia emitió la Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero de 2017<sup>11</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1<sup>12</sup>:

---

<sup>3</sup> Folio 19.

<sup>4</sup> Folio 20.

<sup>5</sup> Folio 21.

<sup>6</sup> Folios 27 a 49.

<sup>7</sup> Folios 1 a 26.

<sup>8</sup> Folios 50 a 58. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de setiembre de 2014 (folio 59).

<sup>9</sup> Folios 61 a 76.

<sup>10</sup> Folios 80 a 91. Dicho informe fue recibido por el administrado con fecha 3 de enero de 2017, no obstante no se advierte la presentación de descargos o medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos en el plazo establecido en la Carta N° 1090-2016-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se remitió dicho documento y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para formular descargos.

<sup>11</sup> Folios 108 a 121. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de enero de 2017 (folio 122).

<sup>12</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio**

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no realizó la inspección y el mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de	Literal g) del artículo 43° y artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> (en adelante,	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada

de 2014.

#### **Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

#### **Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 43.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

**Artículo 47.-** Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e

	drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM).	por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>14</sup> (en adelante, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD).
2	Pluspetrol Norte no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diesel en la cocha	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>15</sup> , en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución

instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia.

Cuando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea.

14

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo del 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril del 2008.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
<b>3. Acciones y/o protección del medio ambiente</b>			
3.2. Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo, recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.	Arts. 17° numeral 1, 32° numerales 2 y 3, 46° numeral 1, 60° y 70°, 150° numeral 3, 156° incisos b y c, 179° inciso II, 182° incisos a y b, 197° inciso b y 198° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 82° inciso a) y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 40°, 83°, 84°, 116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 72°, 109° numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 72°, 98° y 101° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 6°, 49°, 72° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 21° y 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-Em. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. 045-2001-EM- Arts. 72°, 106°, 128°, 142° y 240° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 43 literales g) y h), 44°, 46°, 72° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

15

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales



	adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1.	Ambiente, Ley N° 28611 <sup>16</sup> (en adelante, Ley N° 28611).	N° 028-2003-OS/CD <sup>17</sup> .
3	El área estanca del tanque diario no cuenta con las medidas correspondientes de acuerdo a la normativa.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>18</sup> .	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución

provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>16</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
 (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

*[Handwritten signature and initials]*

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
<b>3. Acciones y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Arts. 38°, 46° numeral 2, 192 numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM SDA, CB Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66 inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**  
**Artículo 43.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
 (...)  
 c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.  
 (...)

*[Handwritten signature]*

			N° 028-2003-OS/CD <sup>19</sup> .
--	--	--	-----------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero de 2017, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó la inspección y el mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.	Acreditar la implementación de medidas para prevenir y corregir fallas en las instalaciones con la finalidad de evitar derrames por sobrellenado del tanque diario de la Central Eléctrica Corrientes 1.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: (a) Informe de las medidas adoptadas a fin de evitar derrames por sobrellenado del tanque diario, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones; (b) Registro fotográfico de las medidas implementadas.

19

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
2	Pluspetrol Norte no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diesel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1.	Implementar un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje al cuerpo de agua adyacente a la Central Eléctrica Corrientes.  Rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de diésel.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a la DFSAI un informe técnico detallando lo siguiente  (i) Los trabajos realizados para la implementación de un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos, a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje a la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1; acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 de los trabajos realizados.  (ii) Las acciones adoptadas a fin de rehabilitar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1, acompañando el informe con Informes de Ensayo de los Muestreos de Calidad de Agua y Suelo (Orillas de la cocha) realizados en las áreas impactadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI.  
Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>20</sup>:

**Con relación a la conducta infractora N° 2: Pluspetrol Norte no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diésel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1**

- (i) La primera instancia indicó que, de acuerdo con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 y el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de la actividad de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que puedan generarse por la misma actividad desarrollada. En ese sentido, a fin de prevenir impactos ambientales negativos, a dichos titulares les corresponde adoptar medidas de conservación y protección ambiental en cada una de las etapas de

<sup>20</sup> En el presente acápite, solo se hará referencia a aquellos fundamentos vinculados a la medida correctiva que fue materia de apelación por parte de Pluspetrol Norte.

operaciones.

- (ii) La DFSAI señaló que el diésel derramado el 30 de noviembre del 2012, producto del sobrellenado del tanque diario de combustible del generador GE 145, fluyó por una de las canaletas de drenaje de aguas pluviales de la Central Eléctrica Corrientes 1 hasta desembocar en un cuerpo de agua cercano, conforme se indicó en el Acta de Supervisión. Asimismo, indicó que las canaletas de drenaje de aguas pluviales de la central no contaban con un sistema de retención de fugas y/o derrames, por lo que las aguas que transportaban eran descargadas directamente a un cuerpo de agua conforme se indicó en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión.
- (iii) La primera instancia agregó que, no obstante haber transcurrido diez (10) días de ocurrido el derrame, el administrado no implementó estructuras o algún sistema que eviten la descarga directa en sus canales de drenaje de aguas pluviales, por lo que se verifica que no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en un cuerpo de agua adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1<sup>21</sup>.
- (iv) Asimismo, la DFSAI sostuvo que las acciones posteriores que el administrado alega haber realizado a fin de minimizar el referido impacto serían analizadas al momento de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
- (v) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que había quedado acreditado el incumplimiento del numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 y el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM que configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte en este extremo.
- (vi) La DFSAI indicó que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, Pluspetrol Norte no ha acreditado la rehabilitación del cuerpo de agua y suelo impactado como consecuencia del derrame de diésel, pues no ha presentado documentación que acredite que dichos componentes posean bajas concentraciones de hidrocarburos, ni ha acreditado que implementó sistemas y/o una estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje al cuerpo de agua adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1, por lo que correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>21</sup> Sobre este punto, debe mencionarse que la DFSAI indicó que durante la Supervisión Especial 2012, se apreció que sobre la capa fina de hidrocarburo no se adoptaron medidas de mitigación o minimización, tales como la limpieza superficial de la laguna, a efectos de retirar este contaminante.



11. Posteriormente, el 7 de febrero de 2017, Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>22</sup>, únicamente en el extremo de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, manifestando que el área que es objeto de la medida correctiva en cuestión cuenta con un Plan de Descontaminación de Suelos, presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el 22 de agosto de 2016. En ese sentido, el administrado sostuvo que la remediación de dicha área seguirá las reglas aplicables al referido plan de descontaminación.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>24</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>22</sup> Folios 123 a 134.

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>28</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>30</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

25

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

26

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

27

**LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

28

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

29

**LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

30

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>34</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI, únicamente en el extremo referido a la segunda obligación de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y, no formuló ningún argumento respecto de los demás extremos de dicho pronunciamiento, por lo que estos han quedado firmes, en aplicación del artículo 220° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**)<sup>38</sup>.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Si correspondía ordenar a Pluspetrol Norte la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### VI.1 Si correspondía ordenar a Pluspetrol Norte la segunda obligación de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

27. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte manifestó que el área que es objeto de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución cuenta con un Plan de Descontaminación de Suelos presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el 22 de agosto de 2016. En ese sentido, el administrado sostuvo que la remediación de dicha área seguirá las reglas aplicables al referido plan de descontaminación.

28. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.  
**Artículo 220.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>39</sup> LEY 29325.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

*"(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"*<sup>40</sup>.

30. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19<sup>o41</sup> que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

31. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>42</sup>, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>40</sup> De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

<sup>41</sup> **LEY N° 30230.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

<sup>42</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.** Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales". (Resaltado agregado).

32. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados por la conducta infractora haya causado al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
33. Ahora bien, es importante mencionar que, en el presente caso, la conducta infractora N° 2 consistiría en que el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, pues no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diésel en la cocha adyacente de la Central Eléctrica Corrientes 1.
34. Cabe señalar que el 30 de noviembre de 2012 ocurrió un derrame de diésel producto del sobrellenado del tanque diario de combustible del generador G 145 de la Central Eléctrica Corrientes 1 que discurrió por una canaleta de drenaje de aguas pluviales y desembocó en la cocha adyacente a la referida central. Dicha situación, a criterio de la DFSAI genera, de acuerdo a lo establecido en el considerando 32 de la resolución apelada, lo siguiente:

"32. Los derrames de hidrocarburos en cuerpos de agua forman una capa impermeable que obstaculiza el paso de la luz solar impidiendo el proceso de la fotosíntesis de algas y fitoplancton, e interfiriendo con el intercambio gaseoso agua-atmósfera, por lo que genera **la disminución de oxígeno en las aguas necesario para la vida.** Asimismo, **puede cubrir la piel y las branquias de los animales acuáticos provocándoles la muerte por asfixia.**" (Énfasis agregado)

35. En ese sentido, debe precisarse que se habría generado un impacto ambiental por el derrame de hidrocarburos, pues el administrado no implementó estructuras o sistemas que eviten la descarga directa en sus canaletas de drenaje de aguas

pluviales –esto es, medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en un cuerpo de agua adyacente a la central mencionada–, por lo cual la DFSAI ordenó la medida correctiva consistente en:

**Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI relacionada a la conducta infractora N° 2**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
<p>Pluspetrol Norte no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diesel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1.</p>	<p>Implementar un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje al cuerpo de agua adyacente a la Central Eléctrica Corrientes.</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a la DFSAI un informe técnico detallando lo siguiente</p> <p>(i) Los trabajos realizados para la implementación de un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos, a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje a la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1; acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 de los trabajos realizados.</p> <p>(ii) Las acciones adoptadas a fin de rehabilitar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1, acompañando el informe con Informes de Ensayo de los Muestreos de Calidad de Agua y Suelo (Orillas de la cocha) realizados en las áreas impactadas.</p>
	<p>Rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de diésel.</p>		

Fuente: Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI.  
Elaboración: TFA.

36. Ahora bien, la medida correctiva apelada corresponde a la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de diésel –cuerpo de agua y orillas de la cocha– ubicadas en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes 1, la cual deberá acreditarse a través de la remisión de un informe técnico que detalle las acciones adoptadas para tales fines, acompañado con informes de ensayo de los muestreos de calidad de agua y suelo (orillas de la cocha) realizados en las áreas impactadas.



37. En ese sentido, teniendo en consideración el argumento presentado por el administrado, es importante mencionar que la presentación de los Planes de Descontaminación de Suelos (en adelante, **PDS**) se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 002-2013, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, **ECA**), en cuyo artículo 8° se establece lo siguiente:

**"Artículo 8.- Planes de Descontaminación de Suelos (PDS)**

*Cuando se determine la existencia de un sitio contaminado derivado de las actividades extractivas, productivas o de servicios, el titular debe presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS), el cual es aprobado por la autoridad competente.*

*El PDS determina las acciones de remediación correspondientes, tomando como base los estudios de caracterización de sitios contaminados, en relación a las concentraciones de los parámetros regulados en el Anexo I. En caso el nivel de fondo de un sitio excediera el ECA correspondiente para un parámetro determinado, se utilizará dicho nivel como concentración objetivo de remediación.*

*Para sitios afectados mayores a 10000 m<sup>2</sup>, se podrá tomar como base los niveles de remediación que se determinen del estudio de evaluación de riesgos a la salud y al ambiente, a cargo del titular de la actividad. Para el caso de la evaluación de riesgos a la salud humana, la autoridad competente requerirá la opinión técnica favorable de la Autoridad de Salud, previa a la aprobación del PDS.*

*Las entidades de fiscalización ambiental o autoridades competentes podrán identificar sitios contaminados y exigir, a través de estas últimas, la elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, que deberán ser presentados en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados desde la fecha de notificación al titular de la actividad extractiva, productiva o de servicios, responsable de la implementación de las medidas de remediación correspondientes.*

*El plazo para la ejecución del PDS no será mayor a tres (03) años, contados desde la fecha de aprobación del mismo. Solo por excepción y en caso técnicamente justificado, se podrá ampliar este plazo por un (01) año como máximo".*

38. De lo expuesto se advierte que es obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos, presentar un PDS cuando ellos mismos, las entidades de fiscalización ambiental o las autoridades competentes determinen la existencia de sitios contaminados derivados de sus actividades.
39. Es importante señalar que un PDS es un instrumento de gestión ambiental que se elabora a partir de la determinación de superación de los ECA para suelo o niveles de fondo, de manera que sean calificados como suelo contaminado<sup>43</sup>, de acuerdo

<sup>43</sup>

Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, aprobada por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM:

**"II. INTRODUCCIÓN**

*La Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos (PDS) establece lineamientos para la actuación de los titulares de actividades extractivas, productivas o de servicios, responsables naturales o jurídicos, públicos o privados de la descontaminación de suelos contaminados, y para lo cual deben elaborar el PDS como un instrumento de gestión ambiental, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.*

*La necesidad de la elaboración de un Plan de Descontaminación de Suelos, se deriva en general de la evidencia de que un sitio supera los ECA para suelo o los niveles de fondo, calificándose como suelo contaminado; siendo necesario para determinar esta condición el desarrollo de la evaluación preliminar del sitio y del muestreo de identificación en las áreas de potencial interés.*

con la "Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos", aprobada mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM<sup>44</sup>. Siendo ello así, un PDS debe ser sometido a un proceso de evaluación antes de su aprobación por parte de la autoridad certificadora.

40. Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, cabe precisar que de la revisión de la carta PPN-OPE-0067-2016 del 22 de agosto de 2016 presentada por Pluspetrol Norte al Minem, el administrado presentó un PDS "correspondiente a los sitios pendientes del Plan Ambiental Complementario - PAC Lote 8", en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2014 y de lo dispuesto en el Informe N° 003-2014-MEM/DGAAE-DNAE-DGAE/KCV-MMR. Asimismo, el recurrente precisó que el listado de los sitios impactados correspondería a la supervisión realizada por Osinergmin respecto del cumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 8.
41. Sobre el particular, debe indicarse que el PDS presentado por el administrado mediante la carta PPN-OPE-0067-2016 no ha sido aprobado por la autoridad certificadora sino que –a la fecha– este instrumento de gestión ambiental se encuentra **en evaluación**. El estado del trámite de aprobación del PDS en cuestión se observa de la consulta al portal institucional del Minem se muestra a continuación<sup>45</sup>:

*Determinada la necesidad de elaboración de un PDS, procede el muestreo de detalle, el estudio de caracterización, y cuando corresponda el estudio de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA), que junto a la propuesta de acciones de remediación forman parte integrante del Plan de Descontaminación de Suelos.*

*Todos estos estudios tienen como finalidad establecer las actividades a realizar en el sitio contaminado, causantes de los daños ambientales; los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y la napa freática, las condiciones hidrogeológicas que prevalecieron en el sitio con base a informaciones documentales, si existen; así como las relaciones de posesión y uso pasado y presente del predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.*

(...)"

<sup>44</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 085-2014-MINAM, que aprueban Guía para el Muestreo de Suelos y Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de abril de 2014.

**Artículo 2.-** Aprobar la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, que como Anexo N° 2 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

<sup>45</sup> Resultado obtenido de la búsqueda del cargo presentado como medio probatorio correspondiente al expediente N° 2633690 en el portal institucional del Minem.

Disponible en:

[http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja\\_Tramite/TRA\\_Hoja\\_Tramitee.asp?nro\\_exp=2633690&tipo=W](http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2633690&tipo=W)

(Última revisión: 30/03/2017)

 <b>HOJA DE TRÁMITE</b>	N° Expediente
	2633690

DOCUMENTO:	INFORME PPN-OPE-0067-2016
REMITENTE:	PLUSPETROL NORTE S.A.-PLUSPETROL NORTE S.A.
FECHA DE RECEPCIÓN:	22/08/2016 15:16
DESCRIPCIÓN:	INFORMACION DE PLANES DE DESCONTAMINACION DE SUELOS - LOTE 8/PPN-OPE-0067-2016
ASUNTO ADICIONAL:	

N°	Desde	Hacia	Estado	Acción	Fecha Derivación	Fecha Recepción	Documento Adjunto	Última Asignación
021	OSAE - ADM. - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	OSAE - DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS	Derivado	-	20.08.2016	25.08.2016		
022	OSAE - DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS	OSAE - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL ENERGETICA	Pendiente	02	20.08.2016	25.08.2016		BLANCO AFANCA PPN COMPLEJO En Evaluación (en trámite)

42. En tal sentido, se advierte que aún no resulta exigible el cumplimiento de lo establecido en el PDS, conforme fue presentado por Pluspetrol Norte, siendo además que este podría estar sujeto a observaciones por parte del Minem.
43. Asimismo, cabe precisar que la presentación de un PDS a la autoridad competente para su evaluación, así como la posterior ejecución de las acciones de remediación incluidas en el mismo<sup>46</sup>, no excluye de responsabilidad al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales a su cargo ni los mandatos dictados por el OEFA<sup>47</sup>.
44. Por lo tanto, no resulta cierto lo señalado por el administrado respecto de que el área objeto de la medida correctiva cuenta con un PDS, sino que el referido instrumento de gestión ambiental se encuentra en evaluación.
45. Adicionalmente, debe precisarse que de la revisión del PDS presentado por el administrado, se advierte que corresponden a áreas que fueron identificadas en la supervisión realizada por el Osinergmin sobre el cumplimiento del PAC del Lote 8, en ese sentido, las coordenadas de ubicación de dichos sitios impactados difieren con las coordenadas de ubicación de los sitios impactados materia del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se muestra a continuación en los Cuadros N° 4 y 5:

EM

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

<sup>46</sup> De acuerdo a los Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.

<sup>47</sup> Ver la Resolución N° 041-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de noviembre de 2016 y la Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME del 20 de marzo de 2017.

**Cuadro N° 4: Detalle de las coordenadas de los sitios incluidos en el PDS, de acuerdo al anexo de la Carta PPN-OPE-0067-2016 del 22 de agosto de 2016 presentada por Pluspetrol Norte al Minem:**

Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
	Norte	Este
B3-S1&3	9461020	505692
B3-S4	9461298	505450
P154-S1	9626367	457637
B3-S5	9461134	505290
B6-S4	9649186	418516
B9/P70-SSMA1	9625339	458658
B9-S1	9626106	461367
Laguna MSA	9578010	493867
Oleoducto Trompeteros – Sitio 1	9574112	494719
P144-S1	9622073	460489
P12-S1	9575833	494543
P12-S2	9575860	494640
P12-S3	9575726	494524
P74-S1	9646424	420798
P44-S1	9574911	495072
P35-S1	9627374	455584
B5-S1	9631123	458920
Oleoducto Chambira – Sitio 1	9565807	470939

Fuente: PDS presentado a través de la Carta PPN-OPE-0067-2016 del 22 de agosto de 2016 por Pluspetrol Norte al Minem.  
Elaboración: TFA.

**Cuadro N° 5: Detalle de las coordenadas del área afectada por el derrame de hidrocarburos detectada en la supervisión**

Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
	Norte	Este
Punto ocurrió derrame	9578234	493356
Laguna Punto 1	9578226	493365
Laguna Punto 2	9578210	493371
Laguna Punto 3	9578204	493377
Laguna Punto 4	9578192	493376
Laguna Punto 5	9578189	493364
Laguna Punto 6	9578188	493354
Laguna Punto 7	9578194	493341
Laguna Punto 8	9578205	493344
Laguna Punto 9	9578208	493343
Laguna Punto 10	9578210	493343
M1 de agua (M1 CE)	9578196	493371
M2 de agua (M2 CE)	9578220	493343

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

46. Cabe precisar, complementariamente, que el sitio contaminado identificado en el PDS más cercano al área impactada materia de análisis, se encuentra a quinientos catorce (514) metros aproximadamente, tal como se puede apreciar de las imágenes obtenidas, a través de *Google Earth*, que son presentadas, a continuación:



La distancia aproximada entre el área afectada y el sitio del PDS más cercano es de quinientos catorce (514) metros aproximadamente

*Handwritten blue annotations:*  
A large blue scribble at the top left.  
The number '4' written in blue.  
The number '313' written in blue.  
A large blue scribble at the bottom left.



Ubicación de los sitios señalados en el PDS del Lote 8 indicados en el Anexo de la carta PPN-OPE-0067-2016 del 22 de agosto de 2016 presentada por Pluspetrol Norte al Minem

47. En tal sentido, debe mencionarse que los sitios identificados en el PDS presentado mediante la carta PPN-OPE-0067-2016 del 22 de agosto de 2016, no corresponden con la zona impactada por el derrame de hidrocarburos identificado en el registro fotográfico que obra en el expediente, tal como ha quedado acreditado de la revisión de los gráficos anteriores.
48. Por lo expuesto, a consideración de esta sala especializada, la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. referida a rehabilitar las áreas impactadas por el derrame diésel a través de la Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI resulta pertinente y adecuada para el presente caso.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0083-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero de 2017, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A., en calidad de medida correctiva, rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de diésel, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental